

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se sirva proveer.
Cali, Agosto 17 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286
RADICACION: 760014003022-2021-00500-00
CALI, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio, sobre la consecución de la apelación, presentados por el mandatario judicial de la parte demandante Dr. MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, en contra del auto que rechazó por competencia territorial la presente demanda EJECUTIVA, incoada por INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A., contra AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1142 del 23/07/2021, notificado por estados del 26/07/2021, el Despacho rechazó la presente actuación por competencia territorial y dispuso remitir el expediente a los señores Jueces Civiles Municipales de Ipiales (Nariño), al tenor de lo dispuesto en el Art. 28-5 del C.G.P.; hecho el anterior recuento, se precisa resolver la petición, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Fundó su contradicción el mandatario judicial demandante, en el hecho que el Despacho al verificar el contenido y literalidad de los quince (15) títulos valores "*Facturas Electrónicas*", allegados como base del recaudo ejecutivo, no encontró plenamente establecido que debían ser pagados en Cali. Lo cual refuta que, por la naturaleza de dichos instrumentos, no se establece tal estipulación.

Enuncia además el recurrente que existe un convenio entre las partes (CONTRATO # 035-2019 – CONVENIO DE CONSIGNACION), en el cual, se contempla en su CLÁUSULA CUARTA, lo siguiente:

CUARTA. FACTURACION Y FORMA DE PAGO- El CONSIGNANTE emitirá al CONSIGNATARIO una factura a los veinticinco (25) días de cada mes por valor de la mercancía vendida, la cual deberá ser pagada al CONSIGNANTE en los treinta (30) días calendario siguientes a su emisión. El CONSIGNATARIO pagará al CONSIGNANTE a través de transferencia electrónica en la cuenta corriente No. 81307297255 de Bancolombia, cuyo titular es Industrias Integradas CTA.

Por lo anterior, debe considerarse que entre las partes se acordó que el CONSIGNATARIO, pagaría al CONSIGNANTE, a través de transferencia electrónica en la Cuenta Corriente No. 8130729755 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A., con domicilio en Santiago de Cali y que además, la cuenta fue abierta en la misma ciudad; por ende, se está cancelando en la ciudad de Cali. Lo cual, es sustentado con la transcripción de los Arts. 28-3 y 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, se solicita reponer el auto atacado, para dar una interpretación favorable al demandante y considerar que las partes pactaron hacer el pago de las obligaciones demandadas, vía transferencia electrónica a una cuenta corriente registrada en la ciudad de Cali. Aportándose copia del CONTRATO # 035-2019 – CONVENIO DE CONSIGNACION, ya referido; solicitándose en caso de no concederse la reposición incoada, accederse a la apelación ante el superior.

IV. CASO EN CONCRETO:

El artículo 318 inciso 3º del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto, la decisión de rechazó la demanda, se notificó el día 26 de Julio de 2021, corriendo los días 27, 28 y 29 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que el mismo fue interpuesto el día 28, a las 08:01 horas del día.

Ahora bien, una vez revisada la copia del CONTRATO # 035-2019 – CONVENIO DE CONSIGNACION allegada por el recurrente, encuentra el Despacho que si bien no se estipula la ubicación de la sucursal bancaria a la cual corresponde la cuenta corriente en donde la parte pasiva debió cancelar las obligaciones demandadas, es claro para el Despacho que el contrato fue celebrado en la ciudad de Cali y en tales condiciones, al ser el lugar de operaciones de la sociedad demandante, debe inferirse que la cuenta bancaria también es de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura al haberse allegado por parte del recurrente el CONTRATO # 035-2019 – CONVENIO DE CONSIGNACION, no cabe duda de que la relación negocial existente entre las partes, se consolidó para ser cancelada en la ciudad de Cali y consecuentemente se procederá a reponer el auto atacado y dejarlo sin efecto alguno; expresándose en igual modo, que por tratarse de un proceso de mínima cuantía o de única instancia, no hay lugar a conceder la apelación ante el superior; motivos por los cuales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1142 del 23/07/2021 y los efectos que el mismo hubiese producido; providencia que fue notificada por estados del 26/07/2021; por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROCEDASE por secretaria a resolver sobre el trámite que corresponda a la presente demanda.

TERCERO: En virtud de la consecución del recurso de reposición, no hay lugar a resolver sobre el de apelación, interpuestos simultáneamente. Advirtiéndose además que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, la providencia atacada no es susceptible de alzada.

CUARTO: GLOSAR a los autos la copia del CONTRATO # 035-2019 – CONVENIO DE CONSIGNACION, arrimado por la parte actora y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **120** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **18-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez